

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLARA INÉS ALZATE MONA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00349 00
ASUNTO	REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA PREVIO A RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de agosto de 2019 (Fls 42 a 44), corregido a través de auto del 11 de septiembre de la misma anualidad (Fls 49 y 50), se admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores CLARA INÉS ALZATE MONÁ, JORGE RODRIGO ALZATE RINCÓN, CLARA DE JESÚS MONÁ MONÁ y DANIEL LÓPEZ ALZATE, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

2.- Una vez notificada, y dentro del término oportuno conforme al artículo 225 del CPACA, el día 15 de enero de 2020 la entidad accionada contestó la demanda (Fls 24 a 26). Asimismo, en escrito separado de la misma fecha formuló llamamiento en garantía para la Unión Temporal conformada por: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS SLA, QBE SEGUROS S.A y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. teniendo como fundamento la **póliza de seguro No. 615801119** con vigencia desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, adquirida en cumplimiento del contrato No. 4600067787 de 2016 suscrito por la Unión Temporal con el Municipio de Medellín (Fls 1 a 5 del cuaderno de llamamiento).

3.- Como anexos del llamamiento se allegaron:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 (Fls 6 a 14).
- Solicitud de conciliación prejudicial (Fls 15 a 21).
- Documento de conformación de Unión Temporal (Fls 23 a 33)

4.- Mediante auto del 26 de febrero de 2020 se requirió a la entidad llamante para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal, o en su defecto el de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. (Fls 34). Requerimiento que fue atendió el día 06 de marzo de 2020 a folios 35 y siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual quien afirme tener un **derecho legal o contractual** puede exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Dicha norma contempla además, que el llamado dispondrá con el término de 15 días para responder el llamamiento, y podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

En lo que refiere a los requisitos que deben observarse en el escrito de llamamiento, el artículo 225 del CPACA dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
(...)*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

2.- De acuerdo con lo anterior, quien formule un llamamiento en garantía debe acreditar el cumplimiento de dos requisitos, uno formal y uno material. El primero refiere al contenido del escrito y el segundo, al derecho legal o contractual en que se funda el llamamiento.

3.- Este derecho legal o contractual, representa la relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado, y según el cual debe responder por la

obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. De allí la importancia de evidenciar dicho derecho en la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, sumado a su acreditación a través de los anexos que sean aportados.

4.- Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterada al señalar que, "*para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual del garante*". Es decir, que no basta con que el escrito de llamamiento reúna los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, sino que también es necesario que se acredite al menos de manera sumaria la existencia de la relación en la que se fundamenta la solicitud.

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auto del 3 de septiembre de 2018 dispuso:

*"(...) en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside **en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia**" (negritas fuera de texto).*

5. CASO CONCRETO

5.1. Tal como se mencionó en el acápite de antecedentes de esta decisión, el Municipio de Medellín sustentó su solicitud de llamamiento en garantía en la **póliza de seguro No. 615801119** con vigencia desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, adquirida en cumplimiento del contrato No. 4600067787 de 2016 suscrito por la Unión Temporal con el Municipio de Medellín (Fls 1 a 5 del cuaderno de llamamiento).

No obstante, revisados los anexos del llamamiento, el Municipio de Medellín allegó copia de **Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196**, con vigencia entre el 01 de noviembre de 2016 y el 01 de noviembre de 2017, en cuyas observaciones no se menciona el contrato No. 4600067787 suscrito con el Municipio de Medellín (Fls 6 a 14).

En vista de lo anterior, advierte el despacho una incongruencia entre el número de la póliza en la que se funda el llamamiento y la aportada al proceso, así como en la fecha de la vigencia, por lo anterior se le requerirá para que precise estos datos y aporte el documento que sirve como prueba sumaria para admitir el llamado.

5.2. IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD

El despacho hace además alusión a las reglas que gobernarán el trámite de este proceso, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia de 1 de febrero de 2018. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Expediente 23.052.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial"**.*

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALZATE MONÁ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 2019-00349

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este proveído, precise la póliza y la vigencia de la misma, documento en el cual funda el llamamiento y que además deberá aportar, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALZATE MONÁ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 2019-00349

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2650f8b976085f24ee3ff4812437995ead1d94de671e8ba2c9e843af4
1737e8**

Documento generado en 27/07/2020 04:12:59 a.m.